

1091 J

**RESOLUCIÓN No.**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCION A NORMAS URBANISTICAS**

**EXPEDIENTE N° 698-2016**

**EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0868 DE 2008, Y**

**I. CONSIDERANDO:**

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)



Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley."

**II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR**

LLANTAS ESTADIO LIMITADA identificad a con C.C. N° 890.106.966-5, en calidad de propietarios del predio ubicado en la Carrera 46B N° 72-52, por exhibir publicidad exterior visual sin el lleno de los requisitos legales exigidos en la Ley 140 de 1994.

**III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.**

1. En operativo en terreno realizado el día 01 de junio de 2016 por funcionarios de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, se encontró en la Carrera 46B N° 72-52, una valla tubular, dos pendones de 8 Mtrs2 y un aviso de 5Mtrs2, sin los respectivos permisos ni registro de la autoridad competente.

  
 **BARRANQUILLA  
CAPITAL  
DE VIDA**



1091

2. Acto seguido, mediante Auto N° 1249 de fecha 29 de diciembre de 2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA identificada con Nit. 890.106.966-5, en calidad de propietarios del predio ubicado en la Carrera 46B N° 72-52, por exhibir publicidad exterior visual sin el respectivo permiso; decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-17-107023 de 24 de julio 2017, recibido el día 03 de agosto 2017, tal como consta en la guía N° YG168610008CO de la empresa de mensajería 472.
3. Que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho considero que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual se formuló Pliego de Cargos N° 0206 de 31 de agosto de 2017 en contra de la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA identificada con Nit. 890.106.966-5, en calidad de propietarios del predio ubicado en la Carrera 46B N° 72-52y en contra del propietario del establecimiento de comercio JAHDAL SHOES & BAGS, por exhibir publicidad exterior visual sin registro en el inmueble ubicado en la Carrera 46B N° 72-52, a nombre del mencionado establecimiento y de LLANTAS MICHELIN, sin el permiso otorgado por la autoridad competente. Dicho acto fue comunicado mediante aviso con oficio QUILLA-18-092915 de 23 de mayo de 2018, recibido el día 30 de mayo de 2018, tal como consta en la guía N° YG193422284CO de la empresa de mensajería 472.
4. Posteriormente, con Auto 0328 de 26 de julio de 2018, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar por el termino de diez días, periodo del cual no hizo uso la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA identificada con Nit. 890.106.966-5.

#### IV ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

- Informe técnico No. 0441 de 01 de junio de 2016, suscrito por funcionarios de la oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
- Certificado de Libertad y Tradición obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), donde consta la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 46B N° 72-52, matrícula inmobiliaria 040-235980 (Dirección Actual Carrera 46 N° 72-66, según VUR).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA identificada con Nit. 890.106.966-5.
- QUILLA-17-120553 de 17 de agosto de 2017, por el cual la oficina de Espacio Público certifica a este despacho que respecto del predio ubicado en la Carrera 46B N° 72-52, no cuenta con registro de publicidad.
- QUILLA-18-137076 de 02 de agosto de 2018, por el cual la oficina de Espacio Público certifica a este despacho que respecto del predio ubicado en la Carrera 46B N° 72-52, que a pesar de haber realizado el pago con volante N° 280922, no se expidió acto administrativo debido a que la sociedad investigada no aportó toda la documentación requerida; por lo cual la actuación fue archivada.

#### IV. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el presente proceso sancionatorio se formuló cargos mediante acto administrativo No. 0206 de 31 de agosto de 2017, en contra de Sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA con Nit. 890.106.966-5, en calidad de propietarios del predio ubicado en la Carrera 46B N° 72-52, por la presunta exhibición de publicidad exterior visual sin los respectivos registros en el inmueble ubicado en la Carrera 46B N° 72-52, matrícula inmobiliaria 040-235980. Dicho acto fue comunicado mediante aviso con oficio QUILLA-18-092915 de 23 de mayo de 2018, recibido el día 30 de mayo de 2018, tal como consta en la guía N° YG193422284CO de la empresa de mensajería 472.

1091 1

Que revisado el material obrante en el expediente se observa EXT-QUILLA-17-127938 de 12 de octubre de 2017, radicado por la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA, en el cual manifiesta que la publicidad a la que se hace referencia no está relacionada con la mencionada sociedad o con su razón social, argumentando que simplemente son distribuidores de las marcas publicitadas y que solicitaron a la empresa relacionada con la publicidad el desmonte de la misma.

En el tema del texto, se observa que la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA con Nit. 890.106.966-5, no aporta copia del Contrato de Distribución suscrito con la empresa MICHELLIN, donde consten las condiciones pactadas entre las partes en materia de publicidad, sin embargo una vez consultada la página oficial de MICHELLIN se evidencia que LLANTAS ESTADIO LTDA figura como punto de venta autorizado en Barranquilla de MICHELLIN.

Por otro lado la evidencia fotográfica, obrante en el Informe Técnico N° 0441 de 2016, advierte que la publicidad fijada en el inmueble ubicado Carrera 46B N° 72-52, versa sobre MICHELLIN y LLANTAS ESTADIO; de los documentos obrantes en el expediente 698 de 2016, se observa que el oficio con radicado EXT-QUILLA-17-127938, que la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA con Nit. 890.106.966-5, utiliza los logotipos y colores de la empresa MICHELLIN.

De las consideraciones anteriores, este despacho colige que la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA, se encuentra facultada por MICHELLIN, para distribuir mercancía de esta última, conociendo que MICHELLIN ejerce su actividad en Colombia a través de contrato de agencia comercial, según información hallada en su página oficial, no obstante la Secretaría desconoce las condiciones contractuales bajo las cuales se ejecuta la actividad comercial entre estas dos empresas, específicamente lo concerniente en materia de publicidad, dado como se mencionó anteriormente la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA con Nit. 890.106.966-5, no aportó el respectivo contrato que detallara lo expuesto.

Así las cosas tenemos, que la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA con Nit. 890.106.966-5, se encuentra contraviniendo normas de orden público, como lo es la Ley 140 de 1994, por la cual se regula la publicidad exterior en el país, además de estar en contravención a lo dispuesto en el Decreto No. 0352 DE 2004 por el cual se reglamenta la publicidad móvil en el distrito de Barranquilla, por cuanto exhibió publicidad exterior visual a nombre de MICHELLIN sin el permiso otorgado por la Secretaría de Espacio Público; hecho corroborado en la certificación expedida por la mencionada secretaría mediante oficio QUILLA-18-132020, en el cual manifiesta que la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA canceló el valor correspondiente a un aviso publicitario de 4Mts2, con volante de pago N° 280922, pero no aportó toda la documentación correspondiente que permitiera expedir el acto administrativo que otorga el permiso. Además es de notar, que el informe se levantó no solo respecto del aviso, sino además de una valla tubular, y dos pendones publicitados en el inmueble Carrera 46B N° 72-52 en las condiciones referidas en el acápite de los hechos.

En este sentido, el Decreto No. 0352 DE 2004, determina en su artículo décimo quinto, *"PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad móvil, la multa podrá aplicarse al anunciante ó a los dueños, arrendatarios, empresa transportadora, etc. o usuarios del vehículo que permitan la colocación de dicha publicidad"*.

Que en el caso concreto, la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA con Nit. 890.106.966-5, no logró demostrar que la publicidad exterior exhibida sin autorización en su inmueble y establecimiento comercial fuera de propiedad de MICHELLIN, sin embargo está plenamente comprado que dicha sociedad actúa en calidad de anunciante de la publicidad, y dueños del inmueble ubicado en la Carrera 46B N° 72-52, así como del establecimiento de comercio que funciona en el mismo, denominado LLANTAS ESTADIO LTDA; por lo cual está llamado a responder por sanción a imponer en el presente acto.



### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que en este orden de ideas, y al configurarse la conducta contraventora descrita en los términos anteriores y habiéndose iniciado el proceso sancionatorio bajo la observancia de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento a los preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso, este despacho.

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual, y teniendo en cuenta que en el presente caso la publicidad nunca fue registrada ante las autoridades competentes y que por tanto la consecuente legalización de la misma no se surtió se impondrá la sanción siguiente así:

Publicidad exterior visual móvil sin registro.	
Valor SMLDV:	\$781.242
Graduación de la sanción:	Multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales.
Sanción Mínima	\$ 1.171.863
Sanción Máxima	\$ 7.812.420.00

- Sanción correspondiente a publicidad exterior visual sin registro en el vehículo de placas IEP-706.

Valor Salario Mínimo Legal Mensual vigente.	Graduación de la sanción por publicidad exterior visual sin registro.	TOTAL
\$ 781.242	1.1/2 SMLMV	\$ 1.171.863.00

En mérito de lo expuesto, este despacho,

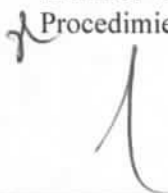
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese infractor de las normas que regulan lo concerniente a publicidad exterior visual a la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA con Nit. 890.106.966-5 por realizar la exhibición de publicidad exterior visual sin registro de la autoridad competente en el inmueble ubicado en la Carrera 46B N° 72-52, propiedad de la misma, y donde funciona dicha sociedad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sanciónese a la Sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA con Nit. 890.106.966-5 por realizar la exhibición de publicidad exterior visual tipo móvil en el vehículo de placas IEP-706 sin permiso de la autoridad competente, al pago de una multa equivalente a la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.171.863.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente a la sociedad LLANTAS ESTADIO LTDA con Nit. 890.106.966-5, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 74 e inciso segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).





1091

**ARTÍCULO QUINTO:** El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables

Dada en Barranquilla, a los 12 SET. 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CACERES MESSINO**

Secretario de Control Urbano y Espacio Público.

Revisó: PASZ  
Proyectó: MATC

